



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ C.C. 77.104.080
DEMANDADO: PEDRO JOSE PLATA PABON C.C. 77.017.522
RADICADO: 20001-31-03-003-2021-00098-00
FECHA: 31/01/2024

ANTECEDENTES

Ingreso al Despacho. 15 de noviembre de 2023, con recurso de reposición en contra del auto de fecha 21 de marzo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. *“Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El traslado se surtió el día 26 de octubre de 2023, tal como da cuenta el micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial¹.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

El apoderado de la parte demandada fundamenta su recurso en lo siguiente:

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/24528004/134316539/LISTA+DE+TRASLADO+No.+039+DE+26+DE+OCTUBRE+DE+2023.pdf/533d4d0f-de38-48ec-a8e5-b122b1e57d69>

“El auto que libra mandamiento de pago debe ser revocado en su integridad comoquiera que el título valor basamento de la ejecución fue llenado sin la autorización expresa del deudor, habida cuenta que en el negocio subyacente se contemplaba que dicha letra de cambio fuera diligenciada inicialmente en blanco, pero luego fuere tramitada de común acuerdo entre las partes o al menos informando a la parte ejecutada sobre ello.

Además, si bien la persona natural que lo suscribe hoy se demanda como tal, lo cierto es que al momento de la firma lo realizó como representante legal de la sociedad comercial AGROPECUARIA VALLENATA S.A.S., identificada con el NIT. 824.004.971-4, por lo que la acción ejecutiva debía ser dirigida contra dicha persona jurídica.

Es decir, se trata de un título en blanco o con espacios en blanco en el que el acreedor procedió a llenarlo, pero sin las instrucciones verbales y expresas que las partes acordaron hacerlo. Mas aun, fue llenado sin siquiera informar por cualquier medio al deudor de que sería por ese valor ni que se haría contra él como persona natural.

Era menester que el título valor fuera llenado con la presencia del deudor, o que por lo se informara a mi mandante acerca de la resolución del negocio jurídico que originó la acreencia y que se procedería a llenar la letra de cambio, pero destacando que la legitimada en la causa por pasiva es la sociedad comercial AGROPECUARIA VALLENATA S.A.S.; sin que obre en el expediente prueba alguna de ello.

De esta manera se afecta la eficacia del título valor, comoquiera que los efectos que persigue no armonizan u honran la relación negocial que precede a la suscripción del mismo, esto es, va en contravía de orden social o jurídico. El acreedor no estaba facultado para participar en el diligenciamiento del mismo o, bien sea, el consentimiento del accionado se encuentra viciado.

Estamos frente a un caso de título incompleto, es decir, el que no ha sido completamente llenado, exigiéndose que haya autorizaciones o instrucciones del suscriptor para completarlos, hecho que debe suceder antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, por lo tanto, la acción cambiaria carece de asidero.”

CONTRA ARGUMENTOS. En el traslado del recurso la parte demandante, alegó:

En su argumentación la parte demandante hace una transcripción del artículo 167 del C.G.P., y expresa que el demandado, se limita a solicitar la revocatoria del mandamiento de pago, pero sin respaldar probatoriamente su solicitud, razón suficiente para no revocar el mandamiento de pago, igual suerte corre la afirmación sin respaldo probatorio de que el título valor se firmó por el demandado en su calidad de representante de la sociedad Agropecuaria Vallenata S.A.S. y no como persona natural.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

Art 430 C.G.P. en su inciso segundo nos dice: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

De la lectura del escrito de reposición, infiere el Despacho que la parte demandada, esta haciendo un ataque directo contra las pretensiones de la demanda ejecutiva; ataques que no son admisibles por vía de reposición en tanto que, en el caso de los procesos ejecutivos este tipo de recurso se interpone para alegar temas como por ejemplo, excepciones previas, el beneficio de excusión y los requisitos formales del proceso ejecutivo.

Considera el Despacho que, al resolverse un recurso de reposición, cuyo objetivo es atacar los requisitos formales del título, el estudio se debe centrarse exclusivamente en las excepciones de ese tipo (previas); sin embargo, revisadas las alegaciones y fundamentaciones del recurrente advierte el Despacho que todos los planteamiento presentados buscan desvirtuar las pretensiones del demandante, caso en el cual la herramienta jurídica establecida por el Legislador son las excepciones de mérito.

De conformidad con la normatividad aplicable la falta de requisitos formales del título debe ser atacada mediante la interposición de excepciones previas, que se encuentran taxativamente enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Sobre este punto, la Corte en Sentencia T 747 de 2013 nos dice:

“Al respecto, cabe recordar que las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama.² Esta Corporación ha dicho lo siguiente respecto de las excepciones previas y las excepciones de mérito:

“Las primeras están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales (de jurisdicción, competencia, confirmación sobre la existencia y capacidad para actuar de demandante y demandado, lleno de los requisitos legales de la demanda, citación y notificaciones del caso, cosa juzgada, transacción y caducidad)³ de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley.

Las excepciones de mérito en cambio, no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda; buscan desvirtuar las pretensiones del demandante, y el Juez se pronuncia sobre ellas en la Sentencia.^{4”5}

Para el caso en comento los argumentos presentados como “que el título fue suscrito por el demandado en calidad de representante legal de una sociedad y no como persona natural” y que el “título fue llenado contrario a las instrucciones dadas”, están destinados a atacar de fondo la pretensión, interpreta al Despacho que no van dirigidos a atacar requisitos formales del título valor en estudio (letra de cambio), por lo tanto no puede prosperar el recurso planteado, y por el contrario se rechazará la reposición presentada, en tanto este no es el mecanismo para debatir tales situaciones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

² Sentencia T-350 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Código de Procedimiento Civil, artículo 97.

⁴ *Ibidem*, artículo 96.

⁵ Sentencia C-1335 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

PRIMERO: Rechazar el recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandada por las razones arriba anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2021-00098-00

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b706f6819a890a27b4370490732ac8120102ca8825b75f56db632f68ebb9708f**
Documento generado en 31/01/2024 11:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>